

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número sualfo: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Constituye el contrato de trabajo á que se refiere el Código civil en el cap. 3.º, tit. 6.º, libro 4.º, una de las materias más deficientemente reguladas, como convence la lectura de los pocos artículos que de él tratan; deficiencia tanto más señalada, cuanto que aquél se refiere á relaciones íntimamente ligadas con las cuestiones sociales, que tanto han preocupado siempre, y hoy más que nunca preocupan, á todos los Gobiernos, sin que baste para suplirla y subsanarla la ampliación de los principios generales en que se basan las obligaciones, pues dada su especialidad, alcance, trascendencia y orientación de las ideas modernas, exige dicho contrato, no más que otro alguno, la expresión en la ley de reglas que le condicionen con la suficiente minuciosidad, como se condicionan los demás que el Código especifica.

Claro y evidente es que la cuestión social, que tan múltiples y difíciles aspectos presenta, no se ha de resolver con la regulación más ó menos feliz que se dé al referido contrato; pero es al mismo tiempo innegable que una acertada solución puede contribuir mucho á suavizar asperezas entre la clase de los asalariados y la de los amos ó patronos, haciendo resaltar la personalidad de aquéllos al lado de la de éstos, y teniendo siempre fija en la mente la consideración que moral y cristianamente merece el desvalido, ya que la igualdad nunca podrá asentarse sobre la base de un principio absoluto.

Acaso parecerá que hallándose tan in-

dicada y próxima la revisión general del Código, que tanto me preocupa, ya para dar cumplimiento á la disposición final tercera del mismo, ya para atender á necesidades de las reformas aconsejadas por la experiencia, según se desprende de las Memorias de los Tribunales; se piensa aisladamente en la del arrendamiento de obras y servicios; pero me ha parecido esta última tan apremiante, que no debía aguardarse á la general, que ha de exigir, naturalmente, dentro de la misma Comisión de Codificación, un espacio de tiempo proporcional á la magnitud de obra tan digna de ser madura y reflexivamente pensada para que sea realizada con todas las garantías posibles de un éxito duradero como requiere la materia del derecho civil privado.

Tal ha sido la razón, que á este Ministerio le ha parecido poderosa, para adelantar el estudio de dicha reforma parcial, debiendo manifestar que, al indicar en bases generales su criterio, está muy lejos de su ánimo la pretensión de imponerla á la Comisión, que tiene una tan absoluta confianza en la superior ilustración y cultura de los individuos que la componen, que al redactar aquéllas, sólo se ha propuesto cumplir las obligaciones morales que su situación á cargo le imponen, sin entender por esto se coartaría la libertad de acción y de criterio con que la expresada Comisión ha de redactar el proyecto de ley que se encomienda, que seguramente podrá aceptar en su día el que suscribe para presentarla á las Cortes del Reino bajo su responsabilidad.

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido acordar que se encomienden á la Sección primera de la Comisión general de Codificación, que V. E. dignamente preside, la redacción de un proyecto de ley para la reforma del capítulo del Código que trata del arrendamiento de obras y servicios, teniendo al efecto en cuenta las indicaciones contenidas en las adjuntas bases, ú otras que mejor le parecieren, para la más acertada regulación del contrato del trabajo.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1902.

MONTILLA

Sr. Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

BASES

El contrato del trabajo se clasificará para su regulación por la naturaleza de los servicios que hayan de prestarse, debiendo comprenderse en la clasificación:

1.º Los contratos celebrados para la ejecución de alguna obra de utilidad ó arte, ó para el desempeño de un trabajo accidental ó pasajero, cuando las relaciones entre los que contratan estén limitadas á estas condiciones.

2.º Los referentes al servicio doméstico, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

3.º Los relativos á los servicios especiales que hayan de prestar, dentro ó fuera de los de casa, determinadas personas por su título, profesión ú ocupación habitual, como el de educación y dirección de los menores de edad, el de enseñanza de los mayores ó menores, el de asistencia médica, el de servicios religiosos ú otros análogos.

4.º Los de los dependientes, mancebos ó empleados en establecimientos comerciales, casas mercantiles ó empresas industriales.

5.º Los contratos que los dueños ó gerentes de fábricas y talleres, los empresarios de cualquier arte ó industria y propietarios de obras públicas ó privadas celebren con obreros ó jornaleros para los servicios respectivos que dichas empresas ó industrias requieran.

6.º Los que ajusten ó pacten con jornaleros ó trabajadores del campo, distinguiendo entre los que tengan por objeto faenas ordinarias y permanentes ó trabajos accidentales.

7.º Los relativos á servicios de obra por ajuste ó precio alzado.

8.º Los de servicios prestados para transporte por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Toda la contratación referente á servicios descansará fundamentalmente en la voluntad libre de las partes, así como en

las condiciones esenciales señaladas en general á los contratos en el Código civil, debiendo los interesados someterse á las reglas especiales con que se condicione cada contrato, según su naturaleza, importancia y trascendencia, y según esta misma podrán celebrar verbalmente por documento privado ó por escritura pública.

En los contratos mencionados en el núm. 1.º se distinguirán aquellos en que por incumplimiento del obligado se puede ejecutar á su costa el servicio ó trabajo contratado, de los que por no ser esto posible se convierten en obligación de indemnizar, para determinar respecto á cada una de dichas clases las reglas á que han de someterse las partes contratantes en cuanto sean compatibles con los pactos convenidos.

Los contratos de criados destinados al servicio doméstico se regularán según se celebren, por tiempo determinado ó indeterminado, sobre la base de rescisión voluntaria de unos y otros; pero cuando el amo despida sin causa al criado hallándose comprometidos por tiempo fijo, le deberá una indemnización, consistente en el importe de dos meses de salario, pudiendo á su vez el amo reclamar del criado que se marche de la casa sin motivo igual cantidad, ó retener la que le deba, no excediendo de ella.

También deberá el amo una indemnización al criado que despida sin causa, aun cuando el contrato se haya celebrado por tiempo indeterminado, en la cantidad de ocho días de salario.

Los jefes de familia se hallarán obligados, según su posición, á tener á los criados en su casa en las condiciones que la higiene y moralidad aconsejen, y asistirles en los casos de enfermedad que se determinen y en la forma que menos gravosa sea para aquéllos, no siendo extendida esta obligación á los casos de enfermedad contagiosa ó impedimento prolongado, que se estimará como causa de rescisión legal de esta clase de contratos, sin perjuicio de la obligación de los amos de socorrer en la medida de sus fuerzas á aquellos criados que le hayan servido fielmente durante determinado número de años.

Las mismas reglas y condiciones serán sustancialmente tenidas en cuenta en los contratos del núm. 3.º, considerando, para fijarlas, las circunstancias de que concurren ó no quienes prestan los servicios en la casa del jefe de familia, así como la de la naturaleza ó importancia de los servicios y forma en que se presten, con objeto de terminar las indemnizaciones que deban abonar quienes falten al cumplimiento de sus obligaciones ó rescindan voluntariamente el contrato sin motivo.

En la regulación de los contratos comprendidos en el número 4.º se distinguirán entre sí los que se celebren por tiempo fijo, por tiempo determinado y en condiciones de amovilidad ó inamovilidad. En todos ellos los dependientes ó empleados podrán separarse voluntariamente del servicio; pero los que lo hicieren sin causa antes de expirar el término del compromiso, perjudicando á sus amos ó principales, tendrán el deber de indemnizarles en las mismas condiciones antes expresadas, indemnización que podrá aumentar hasta un doble, teniendo al efecto en cuenta la transcendencia del servicio emprendido y la dificultad del reemplazo del servidor que se haya despedido.

Los amos y principales de los establecimientos ó casas mercantiles no podrán despedir en ningún caso á los mancebos ó dependientes que tuvieren ajustado ó comprometido por tiempo fijo y determinado, sin motivo, y si lo hicieren, podrán aquéllos reclamar perjuicios, y en defecto de éstos, una indemnización, que se señalará sobre la base del sueldo que tengan asignado, reconociéndose además á los inamovibles el derecho á reivindicar sus destinos. Los demás servidores de esta clase que fueren despedidos sin poder alegar respecto de ellos causa que motive la despedida, deberá abonarseles, por vía de indemnización, el importe de los días de salario que se señala para casos iguales á los criados destinados al servicio doméstico.

Sin perjuicio de lo que las leyes ó disposiciones administrativas prevengan, todos estos asalariados tendrán derecho á un día de libertad, y en los demás de la semana, al disfrute de las horas necesarias para su alimentación y descanso, siendo aplicable á los que convivan con el amo ó principal del establecimiento respectivo lo consignado antes respecto de higiene, salubridad, asistencia en caso de enfermedad y socorro á los que se inutilicen después de cierto número de años de servicio.

En los contratos del núm. 5.º, aquellos obreros ó jornaleros cuyos servicios hayan sido buscados ó aceptados, no podrán ser despedidos por la persona ó entidad en favor de la que se presten sin alguna causa, y si lo fueren, tendrán derecho á una indemnización proporcionada al jornal ó salario que disfruten, que no exceda al correspondiente á un mes. Para los obreros que estén ajustados por tiempo determinado, si no fueren repuestos, podrá extenderse la indemnización al importe de los salarios durante la mitad del tiempo que falte para la extinción del compromiso, y si estos últimos abandonaren injustificadamente su cargo, serán responsables de los daños que causen si por su culpa se paraliza el trabajo, con perjuicio de la persona ó enti-

dad á la que sirvan, no pudiendo exceder la cantidad debida de la que antes se ha señalado para el caso inverso.

Si subsistente un contrato, surgieren diferencias entre la colectividad de los obreros ó jornaleros y los amos ó patronos, bien acerca del comportamiento de éstos, bien acerca del salario, bien acerca de las horas de trabajo, si sobre estos extremos no llegaren á un acuerdo, se someterá la cuestión, en primer término, á un arbitraje, y en último á la resolución de una Junta de Autoridades, en la forma y con las consecuencias que se expresarán más adelante.

Cuando un jornalero cayese enfermo y no pudiese ser socorrido por causa que no le fuere imputable, por Cajas de ahorro, el patrono tendrá la obligación de abonarle la mitad del jornal que gane si la enfermedad no excediese de diez días.

Respecto de los que vivan dentro del taller, ó fábrica ó casa de una empresa cualquiera, se estará á lo prevenido con relación á los criados domésticos en cuanto á higiene, salubridad y asistencia médica, y socorro de los que se inutilicen después de algunos años de servicios prestados á la misma empresa, si estos auxilios no pudiesen recibirlos de Cajas de ahorro.

Respecto de los trabajadores del campo á cuyos contratos se refiere el núm. 6.º, se distinguirán los que se celebren por años con los criados ó jornaleros dedicados á labores permanentes, de los que se otorgan pasajeramente, á medida que lo requiere la necesidad de practicar determinadas operaciones, como las de siega, vendimia, etc..., incluso las primeras si los ajustes se hacen solamente mientras dura el tiempo que haya de emplearse en su ejecución; estos últimos se clasificarán para su regulación según que se convengan, á jornal ó á destajo. En cuanto á los contratos por años, ninguna de las partes contratantes podrá separarse de lo convenido; y atendidas las relaciones de intimidad que se establecen entre los propietarios y estos asalariados, se impondrá á aquéllos la obligación de atender á los segundos en caso de enfermedad no prolongada ó de fallecimiento, á no ser que pudieran recibir estos auxilios de Cajas de ahorros. Se expresarán las causas más salientes de rescisión de estos contratos, cuales son la imposibilidad por enfermedad y mal comportamiento; y si este último fuese del amo, el criado que por razón de él dejase su servicio tendrá derecho, por vía de indemnización, al abono de la mitad del salario mientras encuentre casa donde colocarse, en el tiempo de duración del compromiso.

Los jornaleros ó obreros contratados accidentalmente podrán ser despedidos si no cumplieren debidamente sus obligaciones; pero si lo fueren sin causa alguna atendible, tendrán derecho á que se les abone el otro tanto del importe de los salarios ó jornales que hubiesen devengado, y si á su vez abandonaren voluntariamente el trabajo, causando daños con el abandono, podrá el propietario retener en la misma proporción el importe de los salarios devengados, y si pagado, reclamarle el resto. Si subsistente éste cayese enfermo algún jornalero, se le abonará la mitad de su jornal, no excediendo la enfermedad de diez días, y en caso de fallecimiento tendrá derecho

su familia al importe de una semana de jornal.

Cuando ocurriese un conflicto general entre los jornaleros á quien se refiere este número y los propietarios, se procederá en la forma antes indicada para su resolución por medio de arbitrajes ó acuerdo de Autoridades. Todos estos jornaleros tendrán derecho á un día de libertad.

En los casos de los números 7.º y 8.º servirán de base para la regulación de éstas las prescripciones del Código civil, ampliando al efecto las que resulten deficientes.

Los obreros, dependientes ó jornaleros podrán asociarse entre sí particular ó legalmente con fines de mejoramiento para las respectivas clases, y especialmente con el de establecer Cajas de ahorros, y más bien de auxilio para casos de enfermedad ó de fallecimiento, pudiendo establecer en las Asociaciones que constituyan conforme á la ley respectiva, con carácter obligatorio, cuantos pactos estimen conducentes á dichos fines, no siendo contrarios á la ley y á la moral.

Los estatutos y disposiciones por que se rijan las Cajas de ahorro serán objeto de reglamentación especial; pero cuantas personas ó entidades se valgan de los servicios de obreros ó dependientes que tengan derecho á los auxilios de las referidas Cajas, tendrán obligación de contribuir á su sostenimiento en proporción que se determinará en la ley, de las cuotas que paguen los jornaleros ó dependientes que tengan á sus servicios. Cuando existan Asociaciones de estos asalariados, constituidas con arreglo á la ley, su representación legal podrá celebrar contratos con los patronos ó principales de los establecimientos ó industrias, si así estuviese pactado en los estatutos, y estas Asociaciones serán las directamente responsables de las faltas que cometan los obreros asociados, subsistiendo las obligaciones de los amos y patronos para con sus servidores, que antes quedan mencionadas.

Las multas en que puedan incurrir los dueños ó patronos de establecimientos ó empresas, por razón de faltas cometidas en las condiciones de éstos se aplicarán al sostenimiento de las Cajas de ahorros.

Los Tribunales de arbitraje se constituirán nombrándose por cada una de las clases de obreros ó patronos dos arbitrajes, presididos por el Alcalde de la localidad, que se limitará á emplear procedimientos de conciliación con el objeto de hacerles llegar á un acuerdo, y cuando éste no se lograra, funcionarán los Tribunales ejecutivos, compuestos del Párroco, Juez municipal, Alcalde, Registrador y un mayor contribuyente, quienes, previos los informes y audiencias que estimen conducentes á la ilustración de su juicio, resolverán sin forma judicial del modo que conceptúen más equitativo para los intereses de todos.

Las consecuencias de lo que resuelvan estos Tribunales consistirán, en cuanto á los amos, empresarios ó patronos que resistiesen el cumplimiento de lo acordado en la obligación de pagar una indemnización en favor de los obreros ó de las Cajas de ahorros, según los casos; y si fuesen los jornaleros quienes se opusiesen,

las Asociaciones de éstos, legalmente constituidas, deberán á su vez una indemnización á aquéllos, que no exceda de la cantidad que representen tres días de haber de los obreros opuestos.

Los que no estuviesen legalmente asociados perderán cuantos derechos hayan podido adquirir en la casa de sus amos ó patronos, y las Autoridades presentarán á los últimos cuantos auxilios estimen posibles pertinentes y necesarios para que las empresas puedan seguir funcionando y reemplazar á los obreros disidentes.

Las Asociaciones que no paguen la indemnización debida serán disueltas.

Todas las reclamaciones singulares que se susciten entre amos y jornaleros en relación con las respectivas obligaciones que quedan señaladas, se sustanciarán en papel de pobres, ante el Juez municipal de la localidad, en juicio verbal, con apelación ante el de primera instancia, sin perjuicio de imponerse las costas al que resulte temerario.

Las reclamaciones sostenidas entre amos y patronos y una Junta de asociados, se sustanciarán en igual forma ante el Juez de primera instancia y la Audiencia respectiva.

Las demás, que no se refieran á estas relaciones especiales, se sustanciarán al tenor de lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando las partes deseen consignar con especial formalidad las condiciones de su trato, podrán hacerlo presentándoles ante el Alcalde ó Juez municipal para que adviera respecto del mutuo consentimiento.

Lo que en esta ley se preceptúa será sin perjuicio de lo que el Código de Comercio dispone respecto de los contratos mercantiles.

Madrid 9 de Noviembre de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, MONTILLA.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Formulario correspondiente á la circular de esta Dirección, publicada en el BOLETIN núm. 270 del día 11 de Noviembre.

Hoja modelo de certificados higiénicos

INSPECCIÓN HIGIÉNICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Don _____, Subdelegado (ó titular) de _____, ha inspeccionado el colegio de _____.

I.-CONDICIONES GENERALES DEL EDIFICIO

1.º Emplazamiento y alrededores.

2.º Orientación del edificio.

3.º Dimensiones de la Escuela.

II.—CONDICIONES DE LAS AULAS

- 1.º Capacidad.
- 2.º Ventilación.
- 3.º Iluminación.
- 4.º Calefacción.
- 5.º Muros y paredes.

III.—DEPENDENCIAS COMPLEMENTARIAS

- 1.º Retretes y urinarios.
- 2.º Patios y parques.
- 3.º Dependencias accesorias.

IV.—MOBILIARIO ESCOLAR

- 1.º Mesas y asientos.
- 2.º Libros.

V.—JUICIO GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO

Lo que certifico en _____
 a _____ de _____ de _____

EL PROFESOR,

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal y del Oeste de España varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de Policía de

ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 16 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 8 de Noviembre de 1902.—El Gobernador, Antonio Barroso. 493.—716.

MINAS

En el expediente de registro titulado «Brillante», núm. 653, ha recaído con igual fecha el siguiente

Decreto: Visto lo expuesto anteriormente por la Jefatura de Minas y conforme con lo que la misma propone, queda anulado con esta fecha el expediente de registro núm. 653, titulado «Brillante», sito en término de Cenicientos, y declarado franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se hace publico en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 7 de Noviembre de 1902.—El Gobernador, Antonio Barroso. 493.—721.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 31 de Octubre último, se ha servido acordar que la calle llamada de San Jorge se denomine en lo sucesivo calle de Victor Hugo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Noviembre de 1902.—El Secretario, F. Ruano. 758.—494.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 31 de Octubre próximo pasado, se ha servido acordar que la vía pública de esta capital, conocida con el nombre de Don Evaristo, se denomine en lo sucesivo calle de Evaristo San Miguel.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Noviembre de 1902.—El Secretario, F. Ruano. 759.—494.

Alcorcón

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arrienda á venta libre los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial durante el próximo año de 1903, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 7 de Diciembre del corriente año, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.998 pesetas 77 céntimos, ajustándose á las condiciones fijadas en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Alcorcón 7 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Ricardo Montero. 768.—494.

Brunete

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, en los días 23 y 30 de los corrientes, desde las diez la mañana en adelante, tendrán lugar en la Sala Consistorial de esta población las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales durante el próximo año de 1903, bajo los tipos siguientes:

Medidas para grano, en 2 000 pesetas.
 Romana para líquidos y áridos, en 750 pesetas.

Puestos públicos, en 500 pesetas.
 Los pliegos de condiciones y tarifas que han de servir de base para las subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta villa todos los días no festivos hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo y convocando licitadores.

Brunete 8 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Cipriano Cabrera. 765.—494.

Getafe

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Septiembre último, que se forma á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 3

En este día no se celebró sesión por no haber asuntos urgentes de qué tratar.

Extraordinaria del día 9

No se celebró sesión por no concurrir número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 10

En este día no se celebró sesión por estar ocupada la Alcaldía en asuntos urgentes de la Municipalidad.

Día 17

Se aprobó el acta de la última celebrada.

La Corporación quedó enterada del Reglamento del Cuerpo de Secretarios en cuanto respecta á servicios municipales.

Se accedió á la pretensión de D. Francisco González de la Ballina, referente á la cesión de una cuadra en el local de Remonta para albergar en ella, caso necesario, caballos de su propiedad.

Se nombró Vecero á Cecilio Zapatero Sánchez.

Se acordaron varios pagos con cargo á los capítulos y artículos correspondientes del presupuesto vigente.

JUNTA MUNICIPAL

Día 9 de Septiembre

Se ocupó la Corporación del examen y aprobación del presupuesto adicional al ordinario vigente.

Getafe 27 de Octubre de 1902.—El Secretario, Felipe de Francisco.

Aprobado el precedente extracto en sesión del día 29 del corriente. Getafe 30 de dichos meses y año.—Francisco. 491.—609.

Pinto

El padrón de contribuyentes por carruajes de lujo, formado por esta Alcaldía para el próximo año, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que dentro de dicho plazo paedan hacerse las reclamaciones pertinentes.

Pinto 7 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Emilio Zubiria. 761.—494.

ABOGACÍA DEL ESTADO

EN LA

Delegación de Hacienda de Madrid

Por el presente se cita y emplaza á las personas que se designan en la siguiente relación para que en el plazo improrrogable de quince días hábiles, á contar desde la inserción de este edicto, acudan al Negociado del impuesto sobre derechos reales de esta Abogacía para ser notificados de los acuerdos recaídos en los expedientes por reclamaciones referentes al impuesto citado; en la inteligencia de que, transcurrido el plazo sin que hayan cumplido este requisito, se archivarán los expedientes sin ulterior recurso.

Nombres de los interesados

- D. Enrique de la Cruz Trigo.
- Doña Virginia Ortiz y Trilles.
- D. Pedro Carro y González.
- Leopoldo González Revilla.
- Doña Petra Rodríguez.
- D. Rafael González Ferrer.
- Joaquín de Fuentes Bustillo.
- Madrid 7 de Noviembre de 1902.—El Abogado del Estado, Jefe, B. de Luna. 494.—738.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Manuel Herrero Molina, Comandante de infantería con destino en el batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4, y Juez instructor del expediente que por la falta de primera deserción se sigue al educando de música del mismo Cuerpo, José Garaiza Alvero.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado educando de música José Garaiza Alvero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Montaña de esta corte, con el fin de responder en el expediente que se le forma por dicha falta.

Dado en Madrid á los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.—Manuel Herrero. 494.—734.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por resistencia y desobediencia á los serenos, se cita á Juan Pablo de la Fuente, Angel Fernández Alvarez y Rosendo Rodríguez Expósito, que han habitado el primero en el tejár del Peinado, el segundo en la calle de Mira el Sol, número 20, segundo, y el tercero en la calle de Santa Isabel, núm. 40, tercero, y cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten

declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Noviembre de 1902.—V.º B.º=El Juez, Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero.

491.—649.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de José María Martín y otros al hundirse un andamio donde trabajaban, se cita á Joaquín Oliva Postigos, de diez y nueve años, soltero, natural de Madrid, albafil, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 10 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Noviembre de 1902.—V.º B.º=El Juez, Molina. El Escribano, Federico González del Rivero.

493.—728.

LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 3 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Francisco Morales Sánchez, en concepto de pobre y á nombre de doña Francisca Girona y Romero, por sí y como representante legal de sus hijos menores doña Trinidad y don Ruperto Carvajal y Girona, contra los testamentarios del Sr. Marqués de Monroy, que lo son los Sres. Marqués de Cerralbo y Conde de la Torre del Fresno, que han comparecido representados por el Procurador D. José María Villa y las personas que á título de herederos de dicho Sr. Marqués de Monroy estén hoy disfrutando en concepto de dueños las fincas procedentes del Mayorazgo de Ulloa, se ha acordado hacer un segundo emplazamiento á estos últimos, por ser ignorado su paradero, á fin de que en el término de cinco días, contados desde la inserción del presente, comparezcan en autos personándose en forma para contestar la demanda formulada por la demandante con fecha 23 de Noviembre de 1901 sobre reconocimiento de dominio que á ella y sus hijos corresponde en los bienes procedentes del Mayorazgo de Ulloa; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y continuarán los autos en su rebeldía.

Dado en Madrid á 4 de Noviembre de 1902.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva.

494.—731.

UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por atentado, Gumerindo Fernández N., natural de Pala de Allande (Oviedo), hijo natural de Josefa, casado, frutero, de veintitrés años, que ha vivido en la calle del Espíritu Santo, núm. 11, cuarto núm. 2, y se ignora su actual paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber que la Superioridad ha decretado su detención en dicha causa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negro, nariz aguileña, color del rostro moreno, viste pantalón y chaleco color café, americana, gorra y botas negras, sin seña particular visible, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 28 de Octubre de 1902.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

754.—494.

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa José López Ruiz, natural de Madrid, hijo de José y Candelaria, soltero, cesante, de treinta y dos años, que ha vivido en la calle de las Minas, núm. 17, principal, núm. 3, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en dicha causa y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, viste pobremente con gabán y sombrero hongo, usa barba, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 28 de Octubre de 1902.—José Sebastián Méndez Martín.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

492.—675.

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por atentado, Juan Garnelo Librán, natural de Otero (León), hijo de Ramón y Francisca, soltero, jornalero, de treinta años, que ha vivido en

el paseo del Obelisco, 14, bajo, y se ignora su actual paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber que la Superioridad ha decretado su detención en dicha causa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura más bien alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, color del rostro moreno, viste blusa azul y blanca, pantalón obscuro, botas y gorra negras, sin seña particular visible, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 28 de Octubre de 1902.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

752.—494.

CHINCHON

D. Jacinto de la Peña y Camacho, Juez municipal de esta villa, interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Valentín García Portillo, de treinta y tres años de edad, natural y vecino de Almisuete, provincia de Guadalajara, partido judicial de Cogolludo, de estado soltero, de oficio jornalero, hijo de Manuel y de Remigia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del de Guadalajara y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de ser emplazado en la causa que se le sigue por lesiones, con apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Chinchón 7 de Noviembre de 1902.—Jacinto de la Peña.—El Escribano, Fernando Ibáñez.

757.—494.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Matías Molina y Ramón, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas, en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Félix Casanova con D. Félix Ballina, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes fincas, sitas en este Real Sitio.

1.ª Una casa en la calle del Madero, núm. 2, que consta de planta baja y dos pisos de una medida superficial de 62 centiáreas y linda al Norte ó izquierda con casa de Julián Rodríguez, Sur ó derecha casa de Magdalena Rodríguez, Este ó espalda con otra de Salvador Ondátegui y Oeste ó frente calle del Madero; tasada en 5.000 pesetas.

2.ª Un pajar y solar formando una sola finca al sitio de la «Huerta de la gallega», cuya extensión superficial es de 295 metros cuadrados y linda por la derecha entrando con la «Huerta de la ga-

llega», á la izquierda con la «Cañada vieja», espalda con casa de Francisco Cambor, hoy sus herederos, y por el frente con terreno público; tasado en 1.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado día 15 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Escribanía, con los que deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otros, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 del crédito de la misma.

Dado en San Lorenzo á 6 de Noviembre de 1902.—Matías Molina.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

807.—495.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Joaquín Martínez López, de veinticuatro años, soltero, panadero, por escándalo, hoy de ignorado paradero, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Joaquín Martínez López á la pena de cinco pesetas de multa, y la subsidiaria, caso de insolvencia, y reprensión y al pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Lillo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Martínez dicho fallo, pongo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Madrid á 27 de Octubre de 1902.—El Secretario, Ricardo Delgado.

492.—679.

En expediente de juicio verbal de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta corte, bajo el núm. 1.221 de orden del año actual, seguido contra María Pérez Nava, por la de desobediencia, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno á María Ruiz Nava á la pena de cinco pesetas de multa, y la subsidiaria, caso de insolvencia, reprensión y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Lillo.

Y con el fin de que el fallo inserto llegue á conocimiento de María Pérez, toda vez que se ignora el paradero de la misma, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN de la provincia en Madrid á 29 de Octubre de 1902.—El Secretario, Ricardo Delgado.

492.—682.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 210.095 pesetas por 2.199 imposiciones, de las cuales son nuevas 257, y se han satisfecho por capital é intereses 200.113 pesetas, á solicitud de 450 imponentes, 193 de ellos por saldo.

Madrid 9 de Noviembre de 1902.—El Director, José Alvarez Mariño.

494.—741.

Escuela Tipográfica del Hospicio

333 Telefono 233